

- a. el Convenio de Berna;
- b. la Convención de Roma; y
- c. el Convenio de Ginebra.

Anexo al Artículo 17-04: Variedades Vegetales

Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de obligar a cualquier Parte a otorgar protección a las variedades vegetales, mientras esa Parte no haya legislado sobre esta materia.

Anexo al Artículo 17-27: Aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nicaragua realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en los literales a) y b) del párrafo 2 y párrafo 9 del artículo 17-27, lo cual tendrá lugar a más tardar el 1 de julio de 2000.

Anexo al Artículo 17-30: Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en Frontera

Nicaragua realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en el artículo 17-30, lo cual tendrá lugar a más tardar el 1 de julio de 2000.

Anexo al Artículo 17-32: Cooperación Técnica

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este capítulo, México, en coordinación con otros programas de cooperación internacional, prestará, previa petición y en los términos y condiciones mutuamente acordados, asistencia técnica a Nicaragua. Esa asistencia comprenderá:
 - a. apoyo en la adecuación de procedimientos y reglamentos para la aplicación del Convenio de París;
 - b. intercambio de documentos de patentes;
 - c. capacitación en materia de procedimientos de concesión y registro de patentes, diseños industriales y modelos de utilidad;
 - d. asesoría en materia de variedades vegetales;
 - e. asesoría y capacitación sobre la búsqueda automatizada y procedimientos de registro de marcas;
 - f. intercambio de información sobre la experiencia de México en el establecimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
 - g. intercambio de información sobre la actualización del marco legislativo en materia de derechos de propiedad intelectual;
 - h. asesoría en materia de derechos de autor y derechos conexos; y
 - i. asesoría en materia de automatización para la concesión de registros y conservación de derechos de propiedad industrial.
2. La asistencia técnica a que se refiere el párrafo 1 no implicará ningún compromiso de apoyo financiero por parte de México.

CAPITULO XVIII

Transparencia

Artículo 18-01: Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 18-02: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general; que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a. publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b. brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 18-03: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 18-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso Legal

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

CAPITULO XIX

Administración del Tratado

Artículo 19-01: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;